

Registro de fanegas de tierra, ò en ocultar el trigo, que tuviere, se ha de publicar el Repartimiento, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica, ò secretamente: y se previene, que estas manifestaciones se hagan con juramento del dueño del trigo, tierras, ò del colono de estas.

Cap. 4. Este Edicto autorizado por el Escrivano, que entendiere en las dependencias del Posito, y poniendo en él el termino de los dias, en que se ayau de hazer dichos Registros, que ha de ser el que la Justicia tenga por bastante, segun su poblacion, publicado que sea, se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dar fé el Escrivano.

Cap. 5. En los dias, que se señalassen en el Edicto, han de assistir en las Casas Capitulares vno de los Alcaldes, ó Capitular, ò Capitulares, que se nombren por el Ayuntamiento, con el Escrivano del Posito, ò otro en su ausencia, ò ocupacion, manteniendose en ellas las horas regulares, para que se hagan los Registros, sin que se cause perjuizio por su falta, recibiendo las Relaciones, que diessen firmadas, y poniendo por diligencia las que se diessen de palabra, firmando el que supiesse, para que siempre conste, assi para la formacion del Repartimiento, como para el procedimiento contra el que faltare á la verdad; debiendose hazer assi las escritas, como las de palabra, baxo de juramento.

Cap. 6. Al que tuviere trigo para sembrar, y para la manutencion, y gasto de su labor, no se le repartirà trigo alguno, porque el del Posito es solo para socorro de los Labradores, que carecen de él; y al que no tuviere el suficiente, se le completará, y no mas; y el que excediesse, quedará á beneficio de los demás: y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorrateo entre todos, y assignando de lo que á los referidos tocasse, lo que necesitassen, se bolverá á formar otro del trigo, que quedasse sobrante, entre los que no lo tuviessen, ò que no les sobre de lo que les cupo en el primero.

Cap. 7. Hechos los referidos Registros, se hará el prorrateo de la mitad del trigo del Posito, y el Repartimiento por lo que saliesse á fanega de tierra; y porque no cause confusion, si con la mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de tierra registrada, de la otra mitad se completará, de modo, que quede con punto fixo de celemines, ò quarrillos.

Cap. 8. Para evitar alguna dificultad, ò confusion, que pueda causar á los de corta inteligencia, la cuenta que se avia de formar, y se prevenia en la ya referida Instruccion de baxas, á los que fuessen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes Repartimientos huviesse recibido, y acrezca á los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se dè trigo alguno al que fuesse deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviesse reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas Ordenes, observandose indispensablemente, en quanto á los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluidos en el Repartimiento: se hará resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo de el primer Repartimiento,

